

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Merlyn Ramón Guzmán.

Abogado: Lic. Harold Aybar.

Recurrida: Susana Mercedes Reyes.

Abogados: Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Yesenia Martínez y Lic. Edward David Capellán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 58, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Merlyn Ramón Guzmán, expresar sus generales de ley antes anotadas.

Oído a la señora Susana Mercedes Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024832-2, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres núm. 12, condominio Plaza Lincoln, apartamento A-2, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en sustitución de Robinson Reyes Escalante, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Merlyn Ramón Guzmán, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez,

conjuntamente con el Lcdo. Edward David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Susana Mercedes Reyes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, Merlyn Ramón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3815-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose su lectura en la fecha de su encabezamiento, por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Merlyn Ramón Guzmán, por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Susana Mercedes Reyes.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Merlyn Ramón Guzmán, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00050 del 15 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00091 el 26 de abril de 2017.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Merlyn Ramón Guzmán interpuso recurso

de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 108-SS-2017 el 28 de septiembre de 2017, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, debidamente representado por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SEEN-00091, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; SEGUNDO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 437 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de amenaza de muerte y destrucción de la propiedad privada, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, por considerar esta la pena justa y proporcional para sancionar los hechos cometidos; TERCERO: suspende, de forma condicional, un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: En el aspecto civil, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al imputado Merlyn Ramón Guzmán al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos, a favor de la querellante constituida en actor civil, la señora Susana Mercedes Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar del demandado, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al daño causado; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; SEXTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Merlyn Ramón Guzmán, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y la querellante representada por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.”

e) que disconforme con este fallo, el imputado Merlyn Ramón Guzmán interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. 1249-2018 el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 108-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.”

f) que como consecuencia de la referida decisión fue apoderada para un nuevo examen del recurso de apelación, interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, objeto del presente recurso de casación el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, a través de su abogado Licdo. Robinson Reyes (defensor público), en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00091, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: ‘Primero: Se declara al señor Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1722695- 1, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres condominio Plaza Lincoln, Apto. A-3, teléfono: 849-257-3225, (en libertad), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e), en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido el justiciable asistido por un defensor público; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la parte querellante señora Susana Mercedes Reyes, en contra del justiciable Merlyn Ramón Guzmán, por haber sido conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte reclamante, por lo daños morales y materiales ocasionados a la misma; Quinto: Se mantiene la orden de protección ordenada mediante medida de coerción, ratificada a través del Auto de Apertura Juicio y renovada a través de esta decisión, a favor de la señora Susana Mercedes Reyes, bajo todos los parámetros y condiciones que fueron acogidas desde su inicio; Sexto: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de mayo del año 2017, a las 2:00 p.m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma’; SEGUNDO: La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral Primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘PRIMERO: Se declara al señor Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres condominio Plaza Lincoln, Apto. A-3, teléfono: 849-257-3225, (en libertad), culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; CUARTO: Exime al imputado Merlyn Ramón

Guzmán, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haberse declarado con lugar el recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.”

Considerando, que la parte recurrente Merlyn Ramón Guzmán propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3. Primera Sala de la Corte modifica nuevamente la calificación jurídica de los hechos 306 y 437, por la antigua calificación jurídica: 309-1 y 309-3, imponiéndole a nuestro representado, señor Merlyn Ramón Guzmán, una pena más gravosa de dos años de prisión. Resulta: que dicho proceso esencialmente descansó en el testimonio de la señora Susana Mercedes Reyes, que de manera insólita, inadmisibles y fuera de derecho, por demás violadora de la lógica y los conocimientos científicos, valida sus declaraciones, por estar corroboradas por el señor Quilvio Radhamés Dumé de la Cruz, el cual no estuvo presente al momento de conocer dicha audiencia, simplemente amparándose en que así lo establece la sentencia de fondo. Que de igual manera, también retoma para volver a la calificación jurídica, el testimonio inducido de la menor KCR, citando lo recogido del audio, aspecto que a todos luces se evidencia que fueron puestos en sus labios, toda vez que en la parte final de la misma, ella establece que lo “escuchó maldiciendo a su padre, de donde claramente infirió la Segunda Sala de la Corte de Apelación, que tales hechos no habían ocurridos, sin embargo, sin escuchar ni siquiera dicho audio, esta Primera Sala lo toma de la sentencia de fondo, solamente para justificar su decisión, que pobre fundamentación. Honorable Magistrados, en un ejercicio conforme lo establece el derecho, es decir, conforme al 172, tanto el tribunal a qua, como las dos salas de la Corte de Apelación, debieron valorar, que no era posible que existiera y que a nuestro representado se le retuviera, el tipo penal 309-1, 309-3, cuando no hay un certificado médico que así lo indique o que razonablemente llevara a esas conclusiones a las que previamente tuvieron en sus manos este proceso.”

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente arguye que la Corte a qua para variar la calificación jurídica impuesta en primer grado a Merlyn Ramón Guzmán se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, las cuales, a su entender, en el devenir del proceso fueron inconstantes y, en consecuencia, no pudieron establecer que el imputado haya cometido las violaciones a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que por demás no existen otras pruebas que demuestren los hechos ocurridos, por lo que debió la Corte a qua descargar al imputado.

Considerando, que en torno a lo aludido, es importante recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad

probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el juicio pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.”

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que, la Corte de Apelación establece en su sentencia que fue ponderada por el tribunal de juicio la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Susana Mercedes Reyes, Quilvio Radhamés Cruz Dumé y la menor de edad K.C.R., cuyas pruebas fueron valoradas de manera armónica con los demás elementos probatorios (Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, los Informes Psicológico Forenses realizados a la víctima Susana Mercedes Reyes y la menor de edad K.C.R.), otorgándole valor probatorio conforme a la lógica, sana crítica y máxima de experiencia, por estimarlas creíbles y coherentes entre sí, por lo que carece de mérito el alegato examinado.

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la errónea valoración de las pruebas testimoniales en la cual incurrió el tribunal de juicio y confirmó la Corte a qua trajo como consecuencia la subsunción de los hechos en un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio.

Considerando, que sobre este punto la Corte a qua estableció:

“7. Si bien, los testigos Susana Mercedes Reyes, Quilvio Radhamés Cruz Dumé y la menor de edad K.C.R. son testigos referenciales, los mismos han ofrecido una declaración detallista en relación a la información que recibieran de parte de la señora Yolanda Mercedes Rodríguez, testigo presencial, con conocimiento de los hechos, y según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la confiabilidad de cada testificación dada por los testigos referenciales, queda a cargo de la apreciación de los jueces del fondo; y al respecto, el tribunal de primer grado consideró que ‘las declaraciones de los testigos resultan ser coherentes, corroborándose entre sí en dirección a señalar que es el imputado Merlyn Ramón Guzmán es la persona que cometió los hechos que le son atribuidos por la acusación. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar a través de las pruebas ilustrativas presentadas en juicio, que ciertamente la puerta principal y la ventana ubicada cerca del área común presentan daños materiales notables; 8. Dicho lo anterior, contrario a lo que arguye el recurrente, este tribunal de alzada advierte que los testigos de la acusación han coincidido de forma íntegra al señalar al imputado Merlyn Ramón Guzmán, como la persona causante de daños materiales a la residencia de la víctima, situación que se confirma además con la presentación de la prueba consistente en el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 22 de agosto del año 2016 (...).”

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo el Tribunal de Segundo Grado procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio del tipo penal de violencia de género que dio lugar a la calificación jurídica consagrada en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia que le amparaba; en ese sentido, la Corte a qua realizó un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en fiel

cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué modificó la calificación jurídica impuesta al imputado, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, al expresar en motivaciones suficientes y coherentes que permiten sostener una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma; todavía más, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que el testigo de referencia incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios ; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el único medio alegado, por lo que se desestima.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir en la sentencia impugnada y es el relativo al cambio producido en la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta que hizo la Corte a qua ante el propio recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la reformatio in peius, pues se ha reformado la sentencia para perjudicar al recurrente con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia núm. 108-SS-2017 del 28 de septiembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al modificar la sentencia del a quien condenó al imputado a cumplir una pena de 2 años de prisión, pero, de "forma condicional le suspendió un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10)

charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.”

Considerando, que como se puede observar en la sentencia impugnada, la Corte a qua aunque impuso la pena de 2 años de prisión, mutó la modalidad de su cumplimiento en el sentido de que ante su propio recurso eliminó el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena; ante esas circunstancias es de toda evidencia que esta Corte de Casación debe declarar con lugar, de oficio, el recurso de que se trata, solo y únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley número 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara, de oficio, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, suspende de forma condicional un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.

Segundo: Rechaza los demás aspecto del recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici